

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Cuando que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier acuerdo concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Boletín del día 3 de Junio)

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

#### Anuncio

Esta oficina general, cumpliendo lo dispuesto por la R. O. de 23 de Abril de 1906, abre un concurso público para contratar, de nuevo, el suministro á las Aduanas del Reino de los cartones de marchamo, sistema Schaefer, cuya propiedad es hoy de la Dirección general del Ramo, debiendo sujetarse al referido contrato al siguiente:

#### Pliego de condiciones

1.º Los sellos de marchamo reformados se componen de un trozo de cartón fuerte, de pasta de paja, de catorce milímetros de largo por diez de ancho, y próximamente de uno y medio de grueso, que tienen dos taladros, uno circular de milímetro y medio de diámetro, á través del cual pasa el hilo de lino de tres cabos; uno encarnado y de una-

milímetros, con que el marchamo ha de unirse al tejido. El otro taladro, que es cuadrado, tiene cuatro milímetros de largo por tres y medio de ancho, destinado á contener un plomito con ganchito que, agarrando los dos extremos del hilo, los sujeta y los hace aparecer en el reverso, donde con la presión y la troquelación que el cartón recibe, queda impresa el grabado, impidiendo que sin la destrucción ó alteración del dibujo puedan los hilos ni el marchamo soltarse. El cartón será por una de sus caras de color amarillo oscuro, propio de la pasta, y por la otra estará cubierto de papel blanco; presentando después de colocados y troquelados los marchamos en el lado forrado de papel blanco; y sobre un guiloché fino, la fecha á la izquierda; á la derecha el año, y en el centro, sobre el plomo, el número de orden de la Aduana, (los números del año y de la Aduana son en relieve) apareciendo en el otro lado del marchamo, también sobre fondo guiloché y en relieve, las armas de España. El color de las caras de los cartones podrá variarse siempre que la variación no altere los precios convenidos y que por conveniencia del servicio lo acuerde la Dirección general de Aduanas, previo expediente.

2.º El suministro de que se trata, que ha de efectuarse por concurso, consistirá en los cartones, plomos, hilo y agujas exactamente iguales en su forma y materia al que hoy usan las Aduanas, debiendo á este efecto facilitarse á los concursantes muestras oficiales de

los juzgados efectos, sellados con el de la Dirección general del Ramo.

3.º Siendo el consumo anual probable de diez millones, el depósito que en garantía del cumplimiento del contrato y para atender á las urgentes necesidades del servicio debe quedar en el Centro directivo, se fija en un millón, que representa aproximadamente el consumo total de las Aduanas durante un mes.

4.º El plazo de la admisión de proposiciones se fija en cuatro meses, á partir de la fecha de la publicación del anuncio en la Gaceta de Madrid. A cada solicitud deberá acompañarse, contenidas en una caja de cartón que lleve sobre la tapa consignado el nombre del fabricante, doce muestras de los cartones de marchamo, colocadas sobre una cartulina de forma que pueda procederse á su inmediata troquelación. Se acompañará además una memoria en la que se explicará con claridad la materia ó materias de que se compongan las distintas partes que han de constituir el marchamo, expresado también las dimensiones y demás detalles y particularidades referentes al mismo, además de fijar el precio á que se ofrece el millar de cartones con el hilo y agujas necesarios.

5.º El fabricante que desee contratar con la Hacienda el suministro de referencia, deberá ofrecer al precio más reducido y ventajoso los cartones de marchamo y los accesorios ya mencionados, obligándose á entregar con sus plomitos, hilos y agujas hasta el número de diez

millones, en que se calcule el consumo probable de un año, sin perjuicio de facilitar más si el servicio lo exigiese, debiendo tener todos las mismas condiciones del modelo que se admita y acompañar á cada millar de cartones 300 metros de hilo y las agujas correspondientes. Las entregas de los cartones de efectuarán en cajitas de cartón de un millar, con el hilo y agujas expresados y cada doce millares en una caja de madera.

6.º El contrato se hará por término de cuatro años, á contar desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura pública con las formalidades legales, prorrogables por la tónica y períodos de cuatro en cuatro años, si con uno de antelación, al menos, al vencimiento de cada período, no se pide por alguna de las partes contratantes su anulación. El contratista quedará igualmente obligado á suministrar los mencionados efectos dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que la Dirección general de Aduanas haga el pedido.

7.º Se obliga también á no entregar los cartones que elabore ni ninguno de los útiles necesarios para la imposición del marchamo, sin orden previa de la Dirección general del Ramo, bajo pena de rescisión del contrato y exacción de las demás responsabilidades á que hay lugar.

8.º Al cumplimiento del contrato queda obligado el contratista con sus bienes y rentas habidas y por haber con absoluta renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª La Hacienda abonará el importe de los efectos que con las condiciones antes mencionadas se entreguen, al precio convenido y previo examen y aprobación de las cuentas justificadas de las entregas que se hayan realizado; dándose la Dirección general las órdenes oportunas para que por la Tesorería Central se satisfaga su importe al contratista, apoderado ó persona que legalmente la represente con cargo al crédito señalado ó que se señale en los presupuestos del Estado para *Gastos diversos de Aduanas*.

10. Después de aprobadas las condiciones por el Ministerio de Hacienda, se elevará el contrato á escritura pública dentro del plazo de ocho días, á partir de la fecha en que recibí el contratista la comunicación en que se le designe el Notario ante el cual deba aquélla otorgarse; siendo de su cuenta los gastos, incluso el de la primera copia que ha de entregarse en la Dirección general de Aduanas, y de la que deba remitirse á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda para justificar el primer libramiento que se expida.

11. En caso de incumplimiento de las condiciones que se estipulan, se dará por rescindido el contrato, quedando á beneficio de la Hacienda el importe ó valor del millón de sellos que debe encontrarse en depósito en la Dirección general del Ramo, como garantía del contrato, y la rescisión podrá hacerse no solo si se suprimiese el uso de los marchamos por reforma de la actual legislación, sino cuando circunstancias especiales y extraordinarias obligasen á variar al actual sistema.

12. Si el contratista no cumpliere debidamente lo convenido, ó faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Hacienda, previo aviso, podrá llevar el servicio de marchamo de la manera que estime más conveniente.

13. La responsabilidad en que pueda incurrir el contratista se exigirá sobre sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo al art. 10 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, entendiéndose hecha la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares y aplicándose el importe que por la ejecución se obtenga, en todo ó parte, á indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que origine la falta de cumplimiento del contrato.

14. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre cumplimiento, in-

teligencia, rescisión y efectos del contrato, se resolverán por la vía contenciosa administrativa, después de agotados los trámites gubernativos, consiéranselas partes integrantes de aquél el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

Madrid 6 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Federico Bazán.

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros el día 24 de Abril último:

Resultando que por varios electores se protestó la elección en el escrutinio general, por que dicen que la mesa admitió los votos de varios individuos que no debieron tomar parte en ella, unos por no estar privados de ese derecho, y otros por no constar en las listas con sus nombres verdaderos:

Considerando que estas protestas no se han formulado en la forma y tiempo prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar «visto» en este expediente:

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *Boletín Oficial* dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el *Boletín*, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 26 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente, *Eusebio Alonso González*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso interpuesto por varios electores del pueblo de Valdaspino, 2.º Distrito del Ayuntamiento de Santiago Millas, solicitando se anule la proclamación de Concejales hecha á favor de D. Valentín Ares Nistal y D. Antonio García Alonso, por ser tres los elegidos, según las actas de los Colegios electorales, y ocupar dicho Sr. García Alonso el cuarto lugar, por haber obtenido menor número de votos:

Resultando que previas las solicitudes correspondientes, firmadas por los interesados y acompañadas de las oportunas listas de designación de Interventores y Suplentes,

en 15 de Abril del corriente año, la Junta municipal del Censo, constituida bajo la presidencia del Sr. Alcalde, hizo la proclamación de Candidatos por el 2.º Distrito, sin protesta ni reclamación de ningún género:

Resultando que celebrada la elección en 22 de Abril último en el Distrito electoral de Valdaspino, bajo la presidencia de D. Bernardo Rodríguez Otero, en el acto del escrutinio, al empezar á leerse las candidaturas, al público y sacro Interventores protestaron de que no se leyese los segundos nombres que en las mismas aparecían, á lo que se opuso el Presidente, por no ser más que dos los Candidatos proclamados, y no haber derecho á votar más que uno; y como quiera que las protestas se convirtieron en tumultuarias, dada la alteración de orden público, se acordó suspender el acto hasta el día siguiente á las ocho de la mañana, en que se procedió á extender el acto, haciendo constar en ella que teniendo en cuenta el primer nombre de los papeletas leídas, habían obtenido votos: D. Antonio García Alonso, 39; D. Pedro Pollán, 22; D. Mateo de la Fuente, 22, y D. Valentín Ares, 22.

Resultando que en 26 de Abril se celebró en Santiago Millas la Junta de escrutinio, bajo la presidencia de D. Bernardo Rodríguez, Alcalde, haciéndose la proclamación componiéndose sólo dos lugares en el segundo Distrito electoral, por haber acordado así el Ayuntamiento, y después de resuelto el empate, proclamó Concejales electos D. Antonio García y D. Valentín Ares Nistal:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, cada elector tendrá derecho á votar uno menos del número de los que haya de elegir, y como en el 2.º Distrito del Ayuntamiento de Santiago Millas solo se habían declarado dos vacantes, indudablemente cada elector no podía dar válidamente su voto más que á una sola persona; y

Considerando que tanto por la mesa electoral como por la Junta de escrutinio de Santiago Millas se ha cumplido con lo prescrito en el Real decreto de Adaptación antes mencionado, esta Comisión, en sesión de 28 del actual, acordó confirmar en todas sus partes la proclamación de Concejales hecha por la Junta de escrutinio de Santiago Millas en el 2.º Distrito á favor de D. Antonio García y D. Valentín Ares Nistal, por haberse verificado la elección con todos los requisitos que la ley establece.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en

el *Boletín Oficial* dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el *Boletín*, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 30 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente, P. A., *Isidoro A. Jolis*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### MINAS

Solicitadas en 20 de Febrero último por el Sr. D. Augusto Mandián y Barcón, concesionario de las minas de oro «Antes», núm. 2.122; «Alba», núm. 2.123, y «Alfa», núm. 2.125; la declaración de imposibilidad de explotar separadamente á la vez las sustancias de la segunda y tercera sección que se encuentran en las referidas minas, y como consecuencia de esta declaración, la del derecho á explotar las mencionadas sustancias de la segunda sección dentro del perímetro de dichas concesiones, cuya petición se apoya en los artículos 20 de la ley de Bases y 12 y 18 del reglamento de Minería vigente:

Resultando que publicada la antedicha petición en el núm. 33 del *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al 9 de Abril próximo pasado, no se presentó reclamación en contra dentro del plazo de ocho días que al efecto se señaló; que la Jefatura de Minas informó en 23 del mismo mes, manifestando ser clara la imposibilidad de referencias; que en vista de lo actuado, y con arreglo al citado art. 12 del Reglamento, se declaró, por decreto de este Gobierno civil de la última fecha citada, la imposibilidad de explotar separadamente á la vez las sustancias de la segunda y tercera sección que dentro del perímetro de la referida mina se encuentran, cuya resolución, publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia núm. 51, correspondiente al 27 del mismo mes, es hoy día firme, por no haberse presentado recurso de alzada dentro del término reglamentario; y

Considerando que la repetida imposibilidad lleva consigo, según determina el art. 13 del ya dicho reglamento de Minería, el reconocimiento del derecho que el concesionario de las sustancias de la tercera sección tiene á extender sus trabajos á las de la segunda dentro del

perímetro de sus concesiones, el señor Gobernador, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien declarar que el concesionario de las minas de oro «Antas», núm. 2.123; «Alba», número 2.123, y «Alfa», núm. 2.125, tiene derecho á explotar las sustancias de la segunda sección que dentro del perímetro de dichas concesiones se encuentran, de conformidad con lo prevenido en el art. 13 del Reglamento de Minería vigente.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica.

León 30 de Mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe, E. Centalespiédra.

#### OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Registro fiscal

##### ANUNCIO

Confecionado el registro fiscal de edificios y solares de esta capital, queda expuesto al público por término de quince días en esta Administración, en las horas hábiles de oficina, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluidos, y hacer ante esta Administración las reclamaciones que estimen convenientes; con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

León 31 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### ACADEMIA MÉDICO-MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos-Alumnos

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), en Real orden de 9 de Mayo de 1906 (D. O. núm. 100), se convoca á oposiciones públicas, para proveer 15 plazas de Oficiales Médicos, alumnos de la Academia Médico-Militar, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y sin él los supernumerarios que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército, y el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y cursarán hasta el 30 de Junio de 1907 las enseñanzas consignadas en la R. O. de 26 de Febrero de 1902, (C. L. número 52), adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia,

Bosales, número 12, en las horas de oficina, hasta las 24 horas del día 25 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.º Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.º No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1906. 3.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.º Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años en la fecha indicada, con certificación ó de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina ó Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de haber aprobado los ejercicios correspondientes al grado de Licenciados, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas ad-

yacentes, instancia en papel de 11.º clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificaran con arreglo á lo dispuesto en las bases y programas, publicados en el *Diario Oficial* número 100.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto, á las diez, y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 11 de Mayo de 1906.—El Director, José Elias.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Reyero*

Quedan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones, los apéndices de urbana, rústica y pecuaria á los amillaramientos para 1907. Pasado dicho tiempo, no serán oídas las que se presenten.

Reyero 27 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro González.

##### *Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo*

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones de rústica, urbana y

pecuaria de este Municipio para el año de 1907, á fin de oír reclamaciones.

Pozuelo 27 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Santiago Panchón.

##### *Alcaldía constitucional de Vegas del Condado*

En conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde 1.º al 15 de Junio inmediato, el apéndice al amillaramiento para 1907, por toda clase de riqueza. Durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones consiguientes:

Vegas del Condado 29 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Laureano Ferreras.

##### *Alcaldía constitucional de Molinaseca*

Terminado el apéndice, el amillaramiento de este término municipal por el concepto de rústica del año de 1907, que ha de servir de base al repartimiento del mismo año, se hallará de manifiesto al público desde el día 1.º de Junio próximo al 15 de dicho mes, ambos inclusive, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Molinaseca 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pelegrin Balboa.

##### *Alcaldía constitucional de Borrenes*

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica para el año de 1907. Durante dicho término pueden las personas á quienes interese, hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Borrenes 29 de Mayo de 1906.—Mannel Rodríguez.

##### *Alcaldía constitucional de Algañefe*

Formado el apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento, por el concepto de rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1907, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que el que se crea agraviado, presente sus reclamaciones en forma, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Algañefe 26 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Francisco Mancía.

##### *Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valderrama*

El apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de

1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de la municipalidad, por quince días, para que reclamen contra la formación del mismo, en dicho plazo, los contribuyentes que lo tengan por conveniente.

Castrillo de la Valduerna á 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Anastasio Bercianos.

**Aldaldia constitucional**  
*Valverde Enrique*

El apéndice al amillaramiento para 1907, se halla al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Valverde Enrique 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan Pérez.

**Aldaldia constitucional de**  
*Carracedelo*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas del Posito de los años de 1903, 1904 y 1905, por término de quince días. Durante los cuales podrán examinarlas y formular las reclamaciones que consideren justas.

Se halla vacante la plaza de Depositario del Posito de Villamartin, y los que desean desempeñar el cargo presentarán las solicitudes en el término de ocho días.

Carracedelo 28 de Mayo de 1906.—El Alcalde, David Pérez.

**Aldaldia constitucional de**  
*Villadangos*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Villadangos y Cimanes del Tejar, con la dotación de 1.000 pesetas anuales, confiriéndose el plazo de quince días para la admisión de solicitudes, las cuales podrán ser presentadas indistintamente en los dos Ayuntamientos citados. El nombrado fijará su residencia en Velilla de la Reina.

Villadangos 29 de Mayo de 1906.—Luis Barrera.

**Aldaldia constitucional de**  
*Santa María de Ordás*

El apéndice al amillaramiento para 1907, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, para oír reclamaciones.

Santa María de Ordás 30 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

**JUZGADOS**

Don Ramón María Carrizo y Heria, Juez de instrucción de esta villa de Valdeoc de Don Juan.

Por el presente, se hace saber: Que el día 25 del próximo mes de Junio, á las once, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzga-

do, y con la rebaja del 25 por 100, la venta en pública subasta de la casa que á continuación se describe, embargada al procesado Gaspar Baza Rodríguez, vecino de Villaquesida, para con su importe hacer pago de las costas que le fueron impuestas por la Audiencia de León en la causa que se le siguió en este Juzgado por robo de vino.

Una casa, sita en Villaquesida, á la calle de Santa Rosa, señalada con el núm. 7, que linda derecha en trunco, con casa de Pedro Morla Zotes; izquierda, otra de Teresa Astorga, vecina de Villanueva; espaldas, Gabriel García, cuya casa se compone de dos habitaciones, cocinas, pajar y cuadra, dos corrales y un huerto, con frutales; tasada en 350 pesetas.

Lo que se hace público para que los que desean tomar parte en la subasta, concurren al local, día y hora expresados, siendo de necesidad para tomar parte en la misma, consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación. Se advierte que no existen títulos de propiedad de la casa, y que habrá de suplirse á costa y por cuenta del rematante, y que puede hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Valencia de Don Juan á 25 de Mayo de 1906.—Ramón M.º Carrizo.—El Escribano, Manuel García Álvarez.

Don Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de orden de la Superioridad, se instruyen diligencias en este Juzgado sobre concesión de indulto solicitada por D. Cecilio Prieto Lera, sentenciado por la suprimida Audiencia de Ponferrada á las penas de cadena perpetua por asesinato de Pedro Astorgano, y á la de 12 años y un día de cadena temporal por el frustrado de Martín Alvarez, en las cuales se ha acordado oír á los hijos y herederos del Pedro, llamados Vicente y Marcelino, residentes en Madrid, ignorándose las señas de sus domicilios, y Elvira, en Buenos Aires; y á tal efecto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á fin de ser oídos acerca de si les perjudica la concesión de gracia de indulto solicitada, ó en otro caso, expresen en escrito á este Juzgado, dentro del mismo término, cuales creen convenientes sobre ese extremo.

Dado en Astorga á 28 de Mayo de 1906.—Pedro M.º de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Mariano Duro González, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruyó al recluta de esta Regimiento, Fredesvindo Moreuo Valverde.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Isidoro y de Basilia, natural de Palencia, avecinado en León, nació en 19 de Octubre de 1884, su oficio se ignora, su estado soltero, su estatura 1,600 metros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente requisitoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta capital, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, para dolo el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. D.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias, para la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, procedan á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 28 de Mayo de 1906.—Mariano Duro.

Don Juan Lauret Lardén, primer Teniente del Batallón de Cazadores de Mierca, núm. 11, y Juez instructor del expediente instruido por la falta de concentración al recluta de la Zona de Astorga, número 93, César Blanco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado César Blanco, de padres desconocidos, natural de Ponferrada (León), avecinado en Corullón, Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, de dicha provincia, que nació en 30 de Diciembre de 1884, de oficio jornalero, de un metro y 548 milímetros de estatura, ignorándose sus señas; fué fliado como quinto para el reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Rosario de esta Corte, para responder á los cargos que le resulten en el expediente, y de no verificarlo, será declarado en

rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del expresado soldado, y una vez habido, se le conduzca con las debidas seguridades á mi disposición.

Madrid 22 de Mayo de 1906.—Juan Lauret.

Don Luis Ramírez Ramírez, segundo Teniente del Batallón de Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración, se sigue al recluta de la Caja de Astorga, Antonio San Martín Domínguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta, Antonio San Martín Domínguez, natural de Val de San Lorenzo, provincia de León, hijo de Gabriel y de Filomena, de oficio labrador, de 22 años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Teniente Coronel primer Jefe del mismo, me halla instruyendo con motivo de su falta de incorporación; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, para dolo el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Cuartel; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1906.—Luis Ramírez.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**EMILIO ALVARADO,**  
MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID,  
permanecerá en León todo el mes de Junio

EN EL HOTEL PARÍS

Siendo la época de la limpia de la presa que pertenece al pueblo de Sotico, se subasta la limpia de la presa Luzilla, bajo el tipo de 100 pesetas, cuya subasta se verificará el día 10 del actual, y hora de las dos de la tarde, en dicho pueblo.—Plácido Soto.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.